



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00106**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MERCEDES GUZMAN VILLAMIZAR.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO ANTONIO ORTEGA BELLO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, Abril 19 de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MERCEDES GUZMAN VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor GUSTAVO ANTONIO ORTEGA BELLO.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido no se puede demandar directamente en este asunto, dado que la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad jurídica para ser parte, por lo cual se debe solo demandar a sus herederos determinados y demás indeterminados, según lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, y así integrar en debida forma el contradictorio, en el mismo sentido se debe indicar que no se puede demandar a un heredero determinado que haya fallecido y en la demanda se menciona al señor GUSTAVO ANTONIO ORTEGA ORDOÑEZ, del cual se manifiesta no tuvo hijos, debiéndose citar respecto de este a sus herederos indeterminados.

Se advierte que en la demanda se menciona al Dr. RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES como apoderado judicial de la señora ZUNIILDA ESTHER OROZCO SERRANO, siendo la demandante la señora MERCEDES GUZMAN VILLAMIZAR.

Se deben precisar las pretensiones por cuanto en los hechos se indica que de la convivencia habida entre las partes se configuró una unión marital de hecho y se conformó una sociedad patrimonial, pero solo se pretende que se declare la existencia de la primera de las nombradas, por lo cual deberá establecer si solo se pretende la declaratoria de esta, o también la de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con sus respectivas disoluciones y orden de liquidación posterior de la SPH.

Encuentra el despacho que no se allega el memorial de apoderamiento, incumpliendo con el requisito estipulado en el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, como anexo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Ahora, a voces del art. 5° de dicho cuerpo normativo se dispuso *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, se deberá el poder debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

al Dr. RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES provenga de la señora MERCEDES GUZMAN VILLAMIZAR. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por otro lado, se advierte que no se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio físico o digital copia de la demanda y de sus anexos al demandado señor ANDERSON YESIT ORTEGA REYES, Art 6° del Decreto 806 de 2020.

Se deberá indicar la dirección de notificación física y virtual que tengan las partes demandante y demandados, como del apoderado judicial, estableciéndose respecto de las direcciones electrónicas que deben cumplir con las exigencias del inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Es preciso que se adjunten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes a efectos de verificar su idoneidad para la conformación de la misma, como también los registros civiles de nacimiento de los demandados que acrediten la calidad con la que se demandan (arts. 84 y 85 del CGP).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MERCEDES GUZMAN VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor GUSTAVO ANTONIO ORTEGA BELLO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.